

Pellegrino, Piero, *Lezioni di Diritto Canonico*, Giappichelli Editore, Turín 2004, VIII + 148 pp.

El volumen que comentamos ofrece el aspecto de una obra de introducción al Derecho canónico para alumnos primerizos, en la que se expone sucintamente lo que tradicionalmente se ha venido en llamar su Parte general. Consta de diez capítulos, muy desiguales en extensión entre sí, que oscilan entre las 6 páginas del Capítulo IV (*Diritto divino —naturale e positivo— e diritto umano*) y las 28 del V (*Le fonti di cognizione*). El texto carece de notas a pie de página, y sólo los capítulos V, VIII y X se estructuran con epígrafes y subdivisiones internas. Recurre el A. a los nombres propios entre paréntesis para indicar la autoría de las principales tesis de las que se va haciendo eco a lo largo de la exposición.

El Capítulo I, titulado *Le raffigurazioni della Chiesa: le categorie ecclesiologiche* (págs. 1-16), se inicia con una breve consideración de las cuatro categorías ecclesiológicas que, según el A., son necesarias para captar el objeto de la ciencia canónica: la Iglesia como misterio, como sacramento, como comunión y, finalmente, como pueblo de Dios. No obstante, puntualiza que «*l'insistenza sul carattere misterico e communionale della Chiesa non deve però assolutamente porre in secondo piano il fatto fondamentale che la Chiesa è una comunità organizzata, che costituisce una istituzione, un ordinamento giuridico autonomo, sovrano e indipendente, cioè un ordinamento giuridico primario*».

Estudia a continuación, con bastante detalle (teniendo en cuenta la relativa brevedad del capítulo) las clásicas po-

lémicas en torno a la juridicidad del Derecho canónico, al hilo de las posiciones doctrinales de los autores más significados al respecto. El A. concluye afirmando la juridicidad del Derecho canónico y su carácter de verdadero ordenamiento jurídico primario (siguiendo a Santi Romano), pero recordando que se trata de un ordenamiento del todo original, como pone de relieve en el capítulo siguiente.

Efectivamente, en el Capítulo II, titulado *Salus animarum* (págs. 17-24) siguiendo, a Fedele, afronta la importancia de este concepto para la plena comprensibilidad del Derecho canónico; para la identificación de sus peculiaridades con respecto a los derechos seculares, y para, finalmente, considerarlo como criterio de interpretación o última ratio de muchas de sus normas.

El Capítulo III lo dedica a estudiar *Le note caratteristiche dell'ordinamento canonico* (págs. 25-38). Inicia con la nota de su *universalidad*, para seguir después con lo que él denomina la elasticidad o dinamicidad de sus normas, citando como ejemplo la equidad canónica, la epiqueya, la disimulación, etc. Precisamente al considerar la importancia de estos institutos, típicamente canónicos, el A. ofrece unas interesantes consideraciones en torno a los problemas planteados por la codificación canónica. La tercera nota que subraya es la de su permanente apertura (o *incompiutezza*). Francamente, es la nota cuya explicación, en la argumentación del A., resulta menos evidente. La última nota que estudia es la que él denomina «*interiorización de la norma jurídica*», basada en la imperatividad moral que, en muchos casos, pide la norma canónica. El A. sigue en este punto a D'Avack.

El capítulo IV, lo dedica al estudio del *Diritto divino (naturale e positivo) e diritto umano* (págs. 39-45). Comienza exponiendo la tesis, ya clásica, de Del Giudice sobre la canonización del Derecho divino, para pasar a continuación a explicar las tesis institucionalista de Ciprotti —que critica— y la del ordenamiento, de Bellini, completada esta última con la teoría de la positivización del derecho divino de Hervada, a la que reconoce el mérito de haber superado la separación entre el ordenamiento jurídico divino y el humano-canónico que plantea Bellini.

En el Capítulo V el A. expone lo que él denomina las «fuentes de conocimiento» del Derecho canónico (págs. 47-75). En efecto, Pellegrino distingue entre fuentes de conocimiento y fuentes de producción (*produzione*). Considera que las primeras están constituidas por los medios materiales utilizados para dar a conocer las normas a sus destinatarios, como son la tradición oral (eventualmente puesta por escrito), Sagrada Escritura y otros documentos, principalmente magisteriales y disciplinares.

Tras explicar de manera muy didáctica lo que se refiere a la Sagrada Escritura y la Tradición en cuanto fuentes del núcleo esencial del derecho divino positivo, el A. se detiene en la exposición de las fuentes en que se contiene el derecho humano-eclesiástico, siguiendo el esquema tradicional del *Ius antiquum*, *Ius novum* y *Ius novissimum*, para acabar con una breve historia de las tres codificaciones (pío-benedictina, *Codex Iuris Canonici* vigente y *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*). La descripción de las fuentes de cada período, y sus principales características, es muy completa.

El capítulo VI, está dedicado al estudio de *Le fonti di produzione del diritto canonico* (págs. 77-98). El A. considera como fuentes de producción tanto a los órganos que emanan las normas, como a las formas que adoptan tales normas. En concreto, dedica el capítulo al estudio de la ley y la costumbre; los decretos generales e instrucciones, así como los privilegios y dispensas.

Interesante la observación que realiza acerca de la naturaleza de los actos administrativos singulares (a los que dedica el capítulo siguiente), de que aun faltándoles las características de la generalidad y la abstracción, al proceder de un acto de imperio de la legítima autoridad, participan al mismo tiempo de la naturaleza legislativa, administrativa y jurisdiccional, sobre todo teniendo en cuenta la inexistencia en la Iglesia del principio de división de poderes.

Al referirse a las relaciones entre ley y costumbre defiende la función subsidiaria y subordinada a la ley de la costumbre (es uno de los pocos momentos en que se cita a sí mismo, cfr. págs. 88 y 79-80). El A. considera deseable que, *de lege ferenda*, se suprima el «*assurdo istituto del consenso generale o legale*» (pág. 92), que vendría a desvirtuar la verdadera naturaleza de la costumbre.

Siguiendo a la doctrina más tradicional (Del Giudice) y pese a su ubicación entre los actos administrativos en la sistemática del nuevo *Codex*, Pellegrino defiende la naturaleza legislativa tanto del privilegio como de la dispensa, si bien expone también las posturas que defienden su naturaleza de actos administrativos.

En el capítulo VII estudia *Gli atti amministrativi singolari* (págs. 99-106). A

lo largo de todo el capítulo late la polémica doctrinal sobre la naturaleza administrativa o legislativa de estos actos, citando, fundamentalmente a D'Avack, por ejemplo, cuando este último sostenía que si el rescripto tenía naturaleza administrativa buena parte del *Ius decretalium* sería eminentemente administrativo (pág. 103), si bien esta polémica haya sido claramente zanjada por el nuevo *Codex* a favor de su naturaleza administrativa.

Le potestà nella Chiesa (págs. 107-116) se titula el capítulo VIII. En los párrafos iniciales estudia muy sintéticamente cuanto se refiere a la potestad de gobierno en la Iglesia, residenciada en el Papa, y en el Colegio episcopal, siempre unido a su Cabeza, así como a alguna de sus manifestaciones más típicas como es el Concilio ecuménico. Pienso que estas consideraciones hubieran tenido más adecuado asiento sistemático en el capítulo X, sobre el gobierno de la Iglesia universal.

Sin desconocer absolutamente la teoría de los *tria munera*, el A. distingue básicamente entre la potestad de orden (*munus sanctificandi*) y la de jurisdicción (*potestas regiminis*), en la que se incluiría el *munus docendi*. Al explicar la primera ofrece el A. una apretada síntesis sobre el sacramento del orden y las personas ordenadas *in sacris*. E, igualmente, al explicar la segunda, procede a estudiar cuanto se refiere a la *missio canonica* y a los oficios canónicos.

El capítulo IX se titula *Il principio di uguaglianza e il principio di varietà* (págs. 117-126). Frente a la división tradicional de los miembros de la Iglesia entre los integrados en la *Ecclesia regens* y la *Ecclesia obediens*, subraya Pellegrino el

principio de igualdad sustancial de todos los *christifideles*, proclamada por el Vaticano II. Distingue el A. entre la personalidad jurídica, basada en el principio de igualdad, de la capacidad jurídica, que se articula sobre los distintos *status*, lo que le da pie para afrontar la explicación de esos diversos *status*, y muy en particular cuanto se refiere al laicado.

En el capítulo X afronta el tema del gobierno de la Iglesia universal (págs. 127-148). Como ya se ha mencionado es uno de los pocos capítulos divididos en apartados o epígrafes. Concretamente, son los siguientes: A) La potestad del Papa; B) Los Cardenales; C) La Curia romana —con los sub epígrafes: La elección del Pontífice, El Colegio cardenalicio, a) Procedimiento electoral; y b) Requisitos para ser elegido Papa—; D) La Secretaría de Estado; Las Congregaciones o Dicasterios; F) Los Tribunales; G) Los Oficios (*Uffici*); e, I) Los Consejos.

Resulta curioso que se refiera a la elección del Papa en el apartado dedicado a la Curia romana, y no en el de Los Cardenales. A este último respecto conviene señalar que Pellegrino, pese a mencionar la Constitución *Universi Dominici Gregis*, continúa dando como procedimientos vigentes de elección del Sumo Pontífice los de aclamación y de compromiso, que fueron explícitamente suprimidos por Juan Pablo II en dicho documento. Por lo demás, el A. se limita a una descripción bastante completa y sintética de los distintos apartados en que divide el capítulo.

De otro lado, y como ya se ha recordado antes, quizás hubiera resultado más acertado, desde el punto de vista sistemático, incluir en este capítulo las consideraciones que realiza en el capítulo

VIII (sobre la potestad en la Iglesia), acerca del Colegio episcopal, del Concilio ecuménico y del Sínodo de los Obispos.

En resumen, se trata de un trabajo de iniciación claro y sencillo, en el que el A. expone sucintamente, pero de modo bastante completo el estado doctrinal de las distintas cuestiones abordadas, tanto por lo que se refiere a los precedentes históricos como a las discusiones y diversas posturas doctrinales. Concretamente, el A. no olvida en ningún momento de exponer las aportaciones doctrinales del Concilio Vaticano II, manteniendo un prudente equilibrio entre las teorías juristicistas y las más teologicistas. Ya se ha comentado cómo algunas de sus opciones sistemáticas resultan algo desconcertantes, particularmente, en lo que se refiere a las relaciones entre la potestad y el gobierno de la Iglesia, echándose en falta una mayor atención a la dimensión del gobierno de la Iglesia particular. Ello no empece el valor de este trabajo que da razón, de manera ponderada y clara, del peculiar ordenamiento jurídico de la Iglesia católica especialmente para personas que se aproximan por primera vez al Derecho canónico.

JOAQUÍN MANTECÓN

Pellegrino, Piero, *L'impedimento d'impotenza nel matrimonio canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 2004, 166 pp.

La relevancia de la impotencia —la incapacidad para tener relaciones sexuales normales— radica en su naturaleza de impedimento dirimente de derecho natural o divino, y por tanto no dispensable, ya que hace imposible la unión plena de hombre y mujer, la consuma-

ción del matrimonio, lo que provoca la invalidez del vínculo contraído de esta forma. Al mismo tiempo, presenta unas peculiaridades que hacen extraordinariamente trascendentes los términos en que se realice su regulación, pues la delimitación del concepto y de sus requisitos, con el objetivo de evitar la confusión con figuras afines o limítrofes, supone que el legislador ha de afinar mucho en su tarea. Todo ello se complica con la aparición de avances terapéuticos que atienden enfermedades y carencias de los órganos sexuales masculinos y femeninos, y que provocan el surgimiento de nuevas preguntas en relación con la presencia o no del impedimento o su posible cura —pues se requiere su perpetuidad para que cause efectos invalidantes—, lo que obliga a los tribunales a una continua labor de discernimiento y aclaración, en ocasiones no pacífica, además de una esforzada puesta al día, que provee de materia de estudio y discusión a los canonistas.

El libro que nos disponemos a comentar es fruto de esta compleja realidad, que no se puede considerar cerrada en su casuística, y presenta la evolución del impedimento de impotencia desde el punto de vista del derecho canónico, describiendo cómo se ha abierto el camino hasta la regulación actual, pero también los tramos y recodos que todavía están por desbrozar.

Nos encontramos ante un trabajo estructurado en dos partes. La primera se dedica a la regulación de la impotencia en el Código pío-benedictino, y la segunda centra su estudio en el derecho canónico vigente. Aunque estas van a ser las referencias fundamentales de la obra, se incluye también, a modo de presentación o introducción, una pano-